

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2021-00040-00
Proceso	Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	José Iván Núñez Montaña
Demandado	Lilia Montaña de Núñez y otros
Providencia	Auto interlocutorio No. 254
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por el señor **JOSÉ IVÁN NÚÑEZ MONTAÑO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **LILIA MONTAÑO DE NÚÑEZ, JOSÉ FRANK NÚÑEZ MONTAÑO, CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ MONTAÑO, HERSON VICENTE NÚÑEZ MONTAÑO y demás personas indeterminados**, observa el Juzgado que la misma adolece del siguiente defecto:

1º El poder aportado con la demanda carece de la firma del demandante, tampoco se atempera a las disposiciones del CGP y lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Por tanto, el demandante debe allegar el respectivo poder debidamente autenticado o en su defecto este debe ser remitido del correo del demandante, conforme las disposiciones consagradas en el CGP y el Decreto 806 de 2020.

2º En el escrito de la demanda se hace mención al predio ubicado en la Avenida 6ª No. 47-15, misma que figura en las facturas de servicios públicos adosadas; sin embargo, en el certificado especial del bien y el certificado de tradición la dirección del bien ahí registrada es la Avenida 6 Norte # 46 N 15, de modo que, no hay identidad del bien a prescribir. En ese sentido, deberá el actor aclarar dicha situación acreditando la documentación respectiva que dé cuenta de ello.

3º En el certificado especial del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-124830 se señaló que el mismo fue segregado del predio de mayor extensión con folio No. 370-244234.

Conforme lo reglado en el numeral 5º del art. 375 del CGP, se debe a aportar el certificado de tradición y el certificado especial del predio de mayor extensión.

4º En la anotación No. 15 del certificado de tradición del bien objeto de prescripción se encuentra inscrita una demanda idéntica a la que aquí nos ocupa e incluso la identidad de los sujetos son los mismos que aquí se involucran.

Por consiguiente, es imperioso que el actor aporte una certificación del estado del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y en el evento de que este se encuentre terminado, deberá allegar el certificado de tradición con la medida debidamente cancelada.

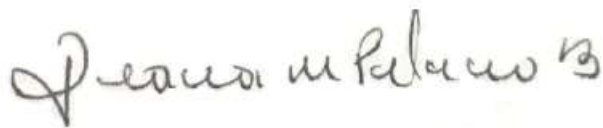
Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario